Año de 1952 — Miércoles 2 de Abril — Núm. 40

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año).............	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)....	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)....	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).........	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

1133

Gobierno Civil de la Provincia

El Excmo. Sr. Gobernador Militar me comunica que en los días y horas que a continuación se citan del próximo mes de abril, se realizarán ejercicios de tiro por las fuerzas de la Guarnición en el Polígono de Baterías de esta Plaza:

Tiro de cañón: Los días 15, 21, 23, 25, 28, 29 y 30, de quince a diecisiete quince horas.

Tiro de fusil: Los días 18 y 19, de diez a trece horas, y los días 5 y 26, de dieciséis a 18 horas.

Lo que se publica para conocimiento general y en evitación de posibles desgracias.

Segovia, 31 de marzo de 1952.

El Gobernador Civil,

Pascual Marín Pérez

1146

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

Administración de Rentas Públicas

Declaraciones de sueldos

Por el Negociado de Utilidades se recuerda a los Ayuntamientos, Corporaciones, Empresas particulares, Profesionales, etc., de esta provincia, la obligación de presentar las declaraciones correspondientes al 1.er trimestre del año actual, dentro de los 15 primeros días de abril, por los sueldos, gratificaciones, pagas extraordinarias, gastos de viajes, dietas, o cualquier otro emolumento satisfecho a sus empleados, comisionistas, artistas, etc.

En dicha declaración deberán hacer constar si el impuesto es o no a cargo del perceptor de la utilidad.

Los empleados que gocen de los beneficios concedidos por Familia Numerosa, deberán venir en declaración separada de la de los demás empleados, acompañada de una copia del título de desgravación concedida por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda para el presente año, sin cuyo requisito no se les hará aplicación del régimen de desgravación.

Segovia, 31 de marzo de 1952.—El Administrador de Rentas Públicas, *Alejandro Barahona.*

1147

PRESUPUESTOS

No se ha recibido en esta oficina, Negociado de Utilidades, la copia del presupuesto de algunos Ayuntamientos, Comunidades y Corporaciones, obligados a presentarla dentro del primer mes del año, en cumplimiento de la Regla 29 de la Instrucción de 8 de mayo de 1928, que regula la Tarifa 1.ª de la Contribución de Utilidades.

Por lo expuesto, se recuerda para todos los que no hubiesen cumplimentado esta obligación, deberán remitir en el más breve plazo la copia DETALLADA de todos los gastos afectados por la contribución de utilidades, que consten en el Presupuesto del ejercicio de 1952.

Segovia, 31 de marzo de 1952.—El Administrador de Rentas Públicas, *Alejandro Barahona.*

Subinspección de la Primera Región

INSTRUCCION N.º 752-30

Sobre.—**Formación de los Censos de ganado, carruajes de tracción animal y vehículos mecánicos**

Los artículos 68-69-77 y 78 del vigente Reglamento de Movilización relativos a la formación de los Censos, no tienen la amplitud y precisión necesarias para que el servicio quede perfectamente regulado, y con el fin de completarles y darles al propio tiempo la redacción requerida, se modifican y desglosan en las prevenciones que a continuación se insertan y que deberán tenerse en cuenta como complemento de los citados artículos:

1.ª La estadística preparatoria de la movilización y requisición militar comprende tres Censos: uno de ganado, otro de carruajes de tracción animal y otro de vehículos de tracción mecánica y bicicletas.

En todos ellos se hará constar el nombre y domicilio de los propietarios, debiendo figurar además en cada uno los siguientes datos:

En el de ganado: todos los caballos, yeguas, mulos, mulas y asnos que tengan más de un año de edad y los bueyes de arrastre existentes en el territorio nacional, con los datos correspondientes a su alzada, edad en la primavera del año de la declaración, uso a que se destinan, raza y reseña abreviada del semoviente.

En el de carruajes: todos los carros, camiones, furgones, carretas, ómnibus, coches del servicio particular y público, y demás carruajes de tracción animal, con sus respectivas características.

En el de automóviles: toda clase de vehículos de motor cualquiera que sea su elemento motriz, las motocicletas, mototriciclos y velomotores, con sus características específicas, y además las bicicletas.

2.ª El día primero de noviembre de cada año los Jefes de las Zonas de Movilización pedirán a los Gobernadores Civiles de las provincias que tengan jurisdicción en el territorio que comprende la demarcación de las Zonas, que inserten en los respectivos *Boletines Oficiales* una Orden Circular dirigida a los Alcaldes para que hagan saber antes del día 16 de dicho mes, a todos los propietarios de cabezas de ganado caballar, mular, asnal y bueyes, así como a los de carruajes de tracción animal, vehículos de motor y bicicletas, cuyos semovientes o vehículos tengan su residencia habitual dentro de la demarcación municipal de que se trate, la obligación que tienen de presentarse por sí o por su representante debidamente autorizado en el Ayuntamiento o lugar señalado al efecto, para inscribir su ganado y vehículos en las listas del Censo correspondientes.

3.ª Las Autoridades Municipales señalarán previamente una plaza, solar o campo adecuado, de capacidad suficiente para realizar la revisión del ganado y vehículos de tracción animal y mecánica que tengan que concurrir a la misma, con fáciles accesos y salidas para no interrumpir el tránsito y que permita que el servicio se realice sin dificultad, por estar separados en espacios distintos los diversos elementos a revisar. Si con ello se consiguiese una mayor facilidad y rapidez en la revisión, pueden señalarse a los de cada clase horas distintas de concurrencia.

4.ª En el día y hora señalada para la revisión deberán estar concentrados el ganado y vehículos que hayan de revisarse en el lugar designado al efecto, y dispuestos en el orden con que figuren en las listas del Censo, que será el mismo de las que lleve la Comisión Revisora.

La presentación a la Comisión revisora del ganado y vehículos la efectuarán sus propietarios o representantes autorizados, al ser nombrados por el Jefe de la Comisión, según el orden con que figuran en las listas del Censo.

5.ª La Comisión revisora inspeccionará el ganado y vehículos que le presenten y les dará la Clasificación Militar que les corresponda con arreglo a sus condiciones físicas y características mecánicas que se señalan en los Formularios D. E. y F. del Reglamento, rectificando, si fuese preciso, las Clasificaciones Provisionales hechas por las Zonas al formularse el Censo (Art.º 82).

6.ª La Comisión podrá exceptuar de requisición y por tanto excluir definitivamente del Censo, al ganado que por su edad avanzada o mal estado físico irrecuperable se considera inútil para el Ejército y a los vehículos de tracción animal o mecánica que también sean inútiles por su excesiva utilización o deterioro irreparable, justificando estas excepciones en Acta que firmarán todos los componentes de la Comisión.

Si hubiere conformidad en el Acta, se archivará en la Alcaldía y la excepción quedará hecha, pero si no la hubiere, se procederá por mayoría, resolviendo el Coronel de la Zona a quien se remitirá el Acta e informe sobre las circunstancias del caso.

7.ª El Alcalde o su representante será portador, en el acto de la Revisión, de las listas del Censo en ejemplares iguales a los que hubiere remitido a la Zona de Movilización (artículo 79, 80 y 81), a fin de que coincidan con las que lleve la Comisión revisora y con el orden en que estuviere dispuesto el ganado y vehículos para la revisión, según se indica en el núm. 4 de esta Instrucción, con objeto de que este acto se lleve a cabo fácilmente y sin interrupciones.

8.ª Los propietarios de ganado, carruajes de tracción animal y vehículos de motor, que por causa justificada no puedan presentarles a la revisión el día que se señale, deberán solicitar previamente del Alcalde autorización para eximirlos de esta concurrencia, encomendándose su revisión, posteriormente, a la Guardia Civil, en analogía con lo dispuesto en el artículo 92 del reglamento; pero sí concurrirá al acto el propietario o su representante, que deberá exhibir ante la Comisión la autorización concedida.

Los Alcaldes cuidarán de restringir al mínimo estas autorizaciones, limitándolas a casos de enfermedad en el ganado o averías en los vehículos, ausencia de la localidad, plenamente justificada, o trabajos extraordinarios, todo ello claramente especificado en las Certificaciones correspondientes.

9.ª Si algún Ayuntamiento, debido a su distribución territorial, tuviese pueblos, aldeas, o caseríos anejos muy alejados de su cabecera, de modo que supusiese para los propietarios un perjuicio importante el concurrir al acto de la revisión en la misma, la Alcaldía informará previamente de ello a la Zona de Movilización y ésta, siempre que lo estime procedente por el número de elementos a revisar, dispondrá que la Comisión se desplace a ellos para realizar su servicio, incluyendo esta circunstancia en el Proyecto de Revisión.

El Alcalde se encargará de avisar a los Alcaldes pedáneos, Presidentes de Juntas Municipales o vecinos más caracterizados de dichos anejos, para que tengan preparado el acto de la revisión el día y hora fijados, nombrándose los miembros civiles de la Comisión, bien de los mismos o del Ayuntamiento cabeceras y haciéndose al Alcalde de éste responsable de la organización del servicio. Podrán concurrir a la Revisión en algunos de dichos anejos o pedanías los propietarios que residan en otros inmedia-

tos, para reducir los desplazamientos de la Comisión.

10.ª Si la concurrencia de elementos a revisar en un Municipio fuese muy elevada, se hará la revisión en dos o más días (sin exceder de seis) y fijándose por la Alcaldía a los propietarios el día y hora de su presentación.

11.ª En las Capitales de Provincia se revisarán los Censos parcialmente todos los años, por terceras partes. Para ello se dividirá su demarcación municipal en tres Secciones, revisándose cada año una de ellas: estas Secciones se subdividirán a su vez según los distritos municipales o barrios, realizándose la revisión en ellos en días distintos a fin de evitar aglomeraciones y pudiéndose disponer si así conviniera con el mismo fin, concurran los diversos elementos del Censo a sitios diferentes y aun en fechas distintas unos y otros. Para que este servicio se realice fácilmente, es necesario un previo acuerdo entre el Jefe de la Zona y el Alcalde de la Localidad.

Igual sistema se seguirá en las grandes poblaciones que, sin ser Capitales de provincia, tengan Censos muy elevados que no puedan revisarse en los 6 días fijados como máximo en la prevención 9.ª de esta Instrucción.

12.ª El ganado caballar y mular que estuviese en estado cerril en dehesas o montes de pasto, será reunido por sus propietarios en un lugar o lugares adecuados y de fácil acceso, fijados de acuerdo con la Alcaldía, donde pueda concurrir la Comisión Revisora para su inspección. El Ayuntamiento lo comunicará previamente a la Zona, para que ésta lo tenga en cuenta al redactar su proyecto de revisión, en el caso de que la cantidad y calidad del ganado así lo aconsejase. En caso contrario se hará la revisión por la Guardia Civil, en analogía con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento.

13.ª Las Zonas indicarán previamente a los Jefes de las Comandancias de la Guardia Civil de la provincia respectiva, los días en que ha de tener lugar la revisión en los distintos Ayuntamientos y localidades en que se pase, a fin de que los Jefes de Línea o Comandantes de Puesto se pongan a disposición de los Jefes de las Comisiones Revisoras cuando se presenten a realizar el servicio, para mantener el orden durante el acto de la Revisión y prestarles los auxilios que sean precisos.

Madrid, 26 de febrero de 1952.—El Teniente General Jefe. P. D., el General 2.º Jefe.

1149

INSTRUCCION N.º 752-31

Sobre.—Forma de realizar la Revisión de los Censos y prevenciones que han de tenerse en cuenta en este acto

Con el fin de determinar claramente la forma de llevar a cabo la Revisión de los censos ordenada por el vigente Reglamento de Movilización, en sus artículos 89 a 107, e indicada en el artículo 76, y que se realice este servicio fácil y rápidamente para evitar molestias a los propietarios, e incidentes que puedan surgir por la aglomeración de personal, ganado y vehículos en el lugar señalado para dicho acto, se dictan como ampliatorias las prevenciones siguientes, que deberán ser tenidas en cuenta por los Jefes de las Comisiones Revisoras, Autoridades Municipales y Propietarios a quienes afectan:

1.ª Concurrirán al acto de la revisión del Censo todo el ganado, carruajes de tracción animal y vehículos mecánicos señalados en el artículo 68 del Reglamento, que hayan causado alta en los Censos Municipales después de pasarse la última revisión de los mismos en el Ayuntamiento de que se trate, y aquellos otros que por cualquier causa no hayan sido presentados ante las Comisiones revisoras, para ser clasificados, en las últimas revisiones que se pasaron en el mismo.

2.ª Se exceptúan de la concurrencia señalada en la prevención anterior:

a) Las carretas y bicicletas, según dispone la Instrucción núm. 752-29.

b) El ganado y vehículos señalados en el artículo 77 del Reglamento como excluídos provisionales de requisa, pero sin que esta excepción dispense a sus propietarios o representantes de asistir a la misma, para exhibir ante la Comisión revisora los Certificados acreditativos de la exclusión que hubiere alegado y a fin de que dicha Comisión pueda confirmarla, si así procede; y

c) Los declarados inútiles definitivamente en la última Revisión pasada.

El Jefe de la Comisión podrá ordenar le sea presentado el semoviente o vehículo objeto de la excepción si lo estima oportuno para dilucidar las dudas que hubiere, o bien disponer la ampliación de datos que se crean precisos, a fin de resolver oportunamente. La Comisión hará en este acto la clasificación militar de los que hayan cesado en la exclusión por cualquier causa, dándolos de alta en el Censo como requisables y notificándolo a la Zona y a la Alcaldía respectivas.

3.ª Para ello los Alcaldes utilizarán todos los medios de publicidad de que dispongan —Bandos, pregones, anuncios por la Prensa y Radio y citaciones personales si fuese posible— para que esta convocatoria llegue a conocimiento de todos los propietarios o sus representantes legales, a fin de que concurran a hacer la declaración de su ganado o vehículos en los Censos.

El propietario o representante suyo que haga la declaración facilitará en la Alcaldía los datos que figuran en los Formularios A, B y C, firmando en la Hoja correspondiente.

4.ª El ganado será dado de alta en los Censos al cumplir el año de edad, figurando en ellos como excluídos de requisa hasta alcanzar las edades señaladas en el artículo 77 del Reglamento, en cuyas fechas quedarán incursos en requisición.

5.ª Cuando el ganado o vehículos no tengan residencia habitual fija, por estar dedicados al transporte u otras causas, serán declarados en el Censo del Ayuntamiento en que estén dados de alta a efectos fiscales.

6.ª Quedan excluídos de figurar en los Censos el ganado y vehículos declarados inútiles definitivamente en anteriores clasificaciones y revisiones.

7.ª En la Orden Circular que los Gobernadores Civiles dirijan a los Alcaldes ordenando la formación del Censo, en los Bandos y Pregones que se publiquen a tal objeto, así como en las citaciones que se hagan por los Ayuntamientos a los propietarios, se indicarán las sanciones en que incurrieran los que no hicieron la inscripción de su ganado o vehículos en el tiempo ordenado o incurran en falsedades al hacerlas y cuyas sanciones se disponen en el artículo 75 del Reglamento.

8.ª Los Jefes de las Zonas darán cuenta a los Gobernadores Civiles de sus provincias, de los Alcaldes o Secretarios que hubieran mostrado negligencia o abandono en la formación de los Censos, para que se les imponga la sanción a que hubiere lugar.

Cuando la gravedad del caso lo requiera se exigirá el tanto de culpa al Secretario ante los Tribunales de Justicia, por negligencia o falsedad, a instancia del General Subinspector.

9.ª Antes del 15 de noviembre deberán exponerse por los Ayuntamientos, en sitios públicos y muy frecuentados, modelos de los Formularios A, B y C, para que los declarantes sepan previamente los extremos que la confección del Censo requiera.

Se expondrán también en la misma fecha las listas de propietarios, para que los que no figuren en ellas puedan solicitar su inclusión, así como su baja los que figuren indebidamente.

10.ª Serán excluídos provisionalmente de requisición con justificación comprobada, pero no están exentos de la inclusión en el Censo correspondiente, el ganado, carruajes y automóviles comprendidos en alguna de las agrupaciones siguientes:

a) El ganado y carruajes de tracción animal que pertenezcan a servicios del Estado, Provincia o Municipio siempre que figuren en sus presupuestos de gastos.

Los vehículos de tracción mecánica señalados con las matrículas P.M.M., M. O. P. y F. E. T., que pertenecen a servicios del Estado y Paraestatales y los del Protectorado y Posesiones de España en Africa.

b) Los que pertenezcan a servicios particulares de Telégrafos y Teléfonos, Radiotelegrafía y Radiofonía; los de la Renfe y otras Compañías Ferroviarias y de Tranvías, los de Empresas de Autobuses autorizadas por el Estado y los de Líneas Aéreas.

c) Los afectos a los Sanatorios, Dispensarios, Hospitales y Clínicas particulares.

d) Un caballo de silla, automóvil, moto o bicicleta para cada médico, previa justificación de la necesidad de su uso habitual en el ejercicio de su profesión. Esta exclusión se hace extensiva a los párrocos rurales que tengan que ejercer su sagrado ministerio en localidades distintas.

e) El ganado caballar menor de cinco años, el mular menor de tres y el asnal que no haya cumplido los dos.

f) Los sementales y yeguas de cría, en el caso de que estén exclusivamente dedicados a la reproducción.

g) El ganado y carruajes declarados inútiles definitivamente por las Comisiones revisoras del Censo.

11.ª Serán excluídos totalmente de la requisición el ganado, carruajes y automóviles de la Cruz Roja.

12.ª La nota de exclusión provisional de que se trata en la Prevención 10.ª, no exime a los propietarios del ganado y vehículos comprendidos en ella de la obligación de declararlos en el Censo correspondiente, y sólo subsistirá mientras las necesidades de la Movilización lo consientan, pudiendo por tanto disponerse, cuando así se estime conveniente, la requisa de los declarados excluídos provisionales.

13.ª En cumplimiento de la Prevención décima, los Jefes de las Dependencias del Estado, Provincia y Municipio que tengan a su cargo ganado, carruajes y automóviles en sus presupuestos de gastos, enviarán a las Zonas los Censos de los suyos respectivos para que éstas los incluyan en los de la Provincia correspondiente, redactados en los Formularios A, B y C.

El Director General de Transportes por carretera del Ministerio de Obras Públicas, el Ingeniero Director del Parque Móvil de los Ministerios Civiles y el Jefe del Parque Central de Automóviles de la Secretaría General del Movimiento, los enviarán directamente al E. M. C. durante el mes de febrero para que sean incluídos en los Censos totales del pais.

Para que todos estos organismos puedan hacer sus inscripciones se les enviarán previamente las Hojas de los Formularios A, B y C, por las Zonas y E. M. C., respectivamente.

14.ª Del 25 al 31 de diciembre se expondrán al público en los tablones de anuncios de los Municipios, en sitios visibles y frecuentados, las listas de los Censos confeccionados en los mismos, oyéndose las reclamaciones que se hicieran por los propietarios, rectificándose y ampliándose las listas, si hubiere lugar, con las nuevas inscripciones que se hicieran y cerrándolas en dicho día 31.

Estas listas se enviarán a las Zonas antes del día 10 de enero.

15.ª Desde el día 11 de enero, en que las Zonas tengan en su poder las listas del Censo hechas en los Ayuntamientos, procederán a la clasificación del ganado y vehículos, haciéndolas con arreglo a las características detalladas en los Formularios D, E y F, del ganado, carruajes y automóviles inscritos.

Esta clasificación deberá quedar terminada el día 31 de dicho mes, y tendrá sólo carácter provisional hasta que sea debidamente confirmada o rectificada al hacer la revisión del Censo; y se hará con sumo cuidado y atención, pues de ella depende la utilización militar del ganado y vehículos y la valoración que se les asigne para caso de requisa.

Madrid, 24 de febrero de 1952.—El Teniente General Jefe. P. D., el General 2.º Jefe.

1127

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Se convoca concurso entre propietarios de fincas urbanas de SEGOVIA para dotar las Dependencias de esta Dirección General, de locales—adaptados o sin adaptar—adecuados, con viviendas para los Jefes de las mismas, por tiempo mínimo de cinco años, prorrogables por la tácita, indefinidamente, y sin limitación de alquiler.—Las proposiciones se presentarán durante los VEINTE días siguientes a la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, en las horas de Oficina en las de Telégrafos de SEGOVIA; pudiendo enterarse en ellas, quien lo desee, de las Bases del Concurso.

El importe de este anuncio será satisfecho por el adjudicatario.

Segovia, 28 de marzo de 1952.—*El Delegado-Jefe del Centro.*

1134

Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral

PROVINCIA DE SEGOVIA

ANUNCIO

«Se pone en conocimiento de todos los propietarios o poseedores de fincas enclavadas en el término municipal de VALVIEJA, de esta provincia, que en su respectivo Ayuntamiento se halla de manifiesto la documentación de los polígonos correspondientes al Catastro Topográfico Parcelario, de dicho término, para que durante el plazo reglamentario de tres meses, puedan los interesados formular, ante la Junta pericial, cuantas observaciones de carácter físico o jurídico estimen convenientes.»

El Ingeniero Jefe Provincial, *Angel Alonso San Millán.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1136

DONHIERRO

Confeccionada la liquidación del Presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio de 1951, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinada y formularse las reclamaciones que se consideren justas.

Donhierro a 28 de marzo de 1952. El Alcalde, Angel Gallego.

IMPRENTA PROVINCIAL